JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 **2019 00775** 00
Asunto	DESIGNA CURADOR AD LITEM. ADMITE SUBROGACIÓN. RECONOCE PERSONERIA.

.
Vencido el término de emplazamiento para que comparecieran los demandados ANTENAS Y TORRES S.A.S. y FABIO DE JESÚS ARIAS LONDOÑO a notificarse del auto que libró mandamiento de pago del 18 de julio de 2019, sin que hayan comparecido, y acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., pues consta en el expediente publicación del listado de emplazamiento en un diario de amplia circulación y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para representar los intereses de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., **se designa como curador *ad-litem* de los mismos**, al abogado JUAN CARLOS MENESES MEJÍA, portador de la tarjeta profesional No. 76.567 del C. S. de la J., quien se localiza en la Carrera 55 Nro. 40 A-20 Of. 1104 Edificio Nuevo Centro el Alpujarra, teléfono 1329393 y correo electrónico: jcmeneses@une.net.co

Comuníquesele el nombramiento, por el medio más expedito, con la observación de que es de forzosa aceptación[1] so pena de las sanciones a que hubiere lugar[2]. Al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., se **requiere a la parte demandante** para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar la designación al curador *ad litem*, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido.

Para tal fin, la parte demandante informará al Curador la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con la toma de posesión del cargo y el derecho de defensa del demandado.

De otro lado, de conformidad con lo expuesto en el memorial allegado vía correo electrónico el 06 de julio de 2020, se reconocerá a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.,** subrogación legal y parcial admitida por BANCOLOMBIA S.A hasta el monto de lo pagado respecto de la obligación garantizada, esto es, cincuenta y nueve millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos treinta y un pesos ($59.491.631) por las obligaciones contenidas en el pagaré Nº 5510092873.

[1] Numeral 7) artículo 48 C. G. del P.
[2] Inciso segundo artículo 50 C. G. del P.

El subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A., actuará como litisconsorte de Bancolombia S.A., toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto de los créditos materia de cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

De otra parte, toda vez que la obligación a favor de la acreedora Bancolombia S.A. solo ha sido pagada en parte por Fondo Nacional de Garantías S.A., podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia a este que solo ha pagado una parte del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1670 del C. C.

Se **reconoce personería** a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA portadora de la T.P 66.733 del C. S. de la J. para que represente los intereses del subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a la disposición de los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

No procede orden de seguir adelante la ejecución y/o proferir sentencia toda vez que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

SW+LCC + T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c687cad4ffb55267094df2175a53f231bf51098a9af7a0c570368ef3bf2db1**

Documento generado en 22/11/2021 03:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica